

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2004-00154-00
DEMANDANTE LEON RUFINO MENDIETA
DEMANDADO GLORIA ISMELDA GOMEZ GARCIA

Se agrega al proceso DEVOLUCION DE CORRESPONDENCIA 4—722 OFICIO NRO. 2107 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019, e igualmente póngase en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PRVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2007 00189 00
DEMANDANTE: CESAR FERNANDO JIMENEZ
DEMANDADO: ROSA ALEXANDRA PARADA PACHECO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito y costas visible a folio (26, 91 y 92) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 900.000,00 a favor de la demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2009 00676 00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO GELEVEZ
DEMANDADO: CARMEN MARINA BARBOSA S -OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito que antecede donde se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad y existe un saldo a favor del demandado, en aplicación al artículo 461 del C.G.P., se decreta la terminación del proceso por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de existir remanente póngase a disposición.

Por otra parte se ordena la entrega de depósitos judiciales según las sumas determinadas en la liquidación de costas y crédito.

Así las cosas se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$ 1.773.259.74 por concepto de saldo de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en la presente ejecución de acuerdo a los depósitos judiciales descontados a la demandada.

Ahora bien con relación al saldo a favor del demandado que asciende a la suma de \$ 2.057.320.26, se ordena poner en disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal Cúcuta, dentro del proceso Rad. 54-001-40-03-004-2013-00015-00, en virtud a la nota remanente del 31 de agosto del 2015, solicitada con oficio 9512, asimismo se ordenara el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga la demandada como empleada de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR y se pondrá a disposición del despacho antes mencionado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUESELE al ejecutante la suma de \$ 1.773.259.74, conforme a lo motivado, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER - CORPONOR** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada **ZAIDA YANETH LAGUADO NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.474, asimismo se sirva dejar a disposición el embargo del salario de la demandada y en consecuencia la retención de los dineros a favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**, dentro del proceso Rad. 54-001-40-03-004-2013-00015-00, en virtud a la nota remanente del 31 de agosto del 2015, solicitada con oficio 9512.

CUARTO: PONGASE a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**, en virtud a la nota remanente del 31 de agosto del 2015, solicitada con oficio 9512, la suma de \$ 2.057.320.26, saldo a favor que le correspondía a la demandada.

QUINTO: COMUNIQUESE al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**, que se puso a disposición de esa sede judicial el embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada **ZAIDA YANETH LAGUADO NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.474 como empleada de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER - CORPONOR**, para que obre dentro del proceso Rad. 54-001-40-03-004-2013-00015-00, conforme a la solicitud de remanente.

SEXTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

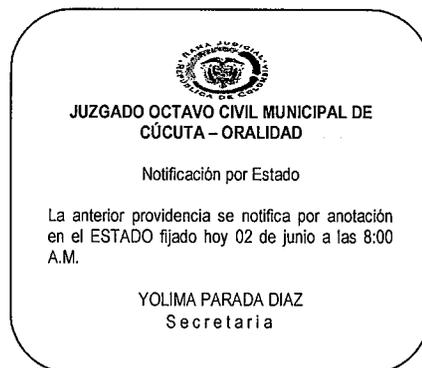
SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2011-00095-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA SERPA LEYVA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 31 de agosto de 2016, a folio 78 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVARSE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2011-00686-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha marzo 26 de 2019, se corrió traslado por el término de diez (10) días del avalúo catastral presentado por la parte demandante, y este no fue objetado, se dispone su aprobación.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble ubicado en CALLE 3 7-27 Y 7-29 BARRIO EL CALLEJON de esta ciudad, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-34978, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

5REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54001-40-03-007-2012-00745-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

DEMANDANTE: ARRENDADORA NEME
DEMANDADO(S): ANDREA CAROLINA ALVAREZ
ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate de la cuota parte que le corresponde al demandado **ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-12391.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble ubicado en la Calle 3 # 17-81 Lote 13 Manzana 42 Urbanización “Aniversario” II Etapa Sector “Torcoroma”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-123921 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS
WRV



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-08-2012-00786-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Habiendo transcurrido el término de traslado del avalúo del vehículo con placas **KGC-779** objeto de medida cautelar y este no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia de lo cual el avalúo del bien corresponde a la suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$12.010.000).

Así mismo, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del vehículo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro, y previa advertencia que la base de del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00835-00
DEMANDANTE: FUNDESCAT
CAUSANTE: DIEGO ARMANDO CARDENAS REY
MARGARITA REY.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 22 de Junio de 2017, a folio 69 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVARSE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00546-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ PEÑARANDA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 01 de Junio de 2017, a folio 86 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 02
de JULIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00674 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIANA TERESA OTERO ACOSTA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Comoquiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y póngase en disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta dentro de su proceso radicado 54-001-40-22-003-2017-00751-00, el embargo que recae sobre el salario que devenga la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No.60.343.799 como funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CUCUTA en virtud a la nota remanente, solicitada por esa unidad judicial

Asimismo se pondrá a disposición de ese despacho judicial de todos los depósitos judiciales retenidos en la presente ejecución conforme la relación que antecede por la suma de \$ 3.746.057,00.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre la pensión que devenga la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No.60.343.799, a consecuencia de la terminación del proceso decretada por este despacho judicial, asimismo se sirva dejar a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA, dentro del proceso Rad. 54-001-40-22-003-2017-00751-00,** el embargo aquí decretado, virtud a la nota remanente solicitada por esa sede judicial

TERCERO: COMUNIQUESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA,** que se puso a disposición de esa sede judicial , el embargo que recae

sobre el salario que devenga la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No.60.343.799 como funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CUCUTA, conforme a la solicitud de remanente.

CUARTO: REMITIR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** los depósitos judiciales retenidos a favor de la presente ejecución por la suma de \$ 3.746.057,00, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No.60.343.799 en consecuencia deje sin efecto la circular No. 35 del 03 de Marzo del 2016.

SEXTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

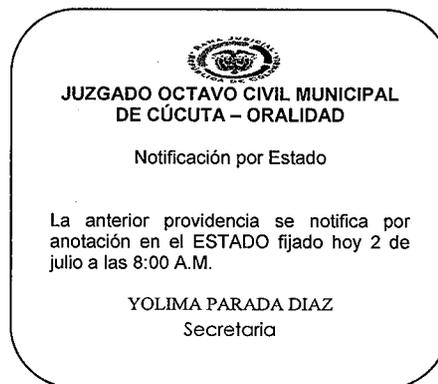
OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00791-00
DEMANDANTE: AURA MARIA MONTOYA PATIÑO
DEMANDADO: JOSE MANUEL MONTOYUA PATIÑO Y OTROS

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 08 de mayo de 2017, a folio 70 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00176-00
DEMANDANTE: BANCO PINCHICHA S.A.
DEMANDADO: WILDERMAN MAZANO CARREÑO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 08 de junio de 2017, a folio 56 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVARSE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-001-40-22-008-2016-00358-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO(S): JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR
ANA MERCEDES ESCOBAR APONTE

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate. Sin embargo, se le recuerda al petente que el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca, el cual es de propiedad común y en consideración a lo dispuesto en el auto del 23 de Octubre de 2018, la siguiente etapa procesal se proseguirá contra la señora **ANA MERCEDES ESCOBAR APONTE** y en ese orden de ideas, el remate recaerá sobre la cuota parte correspondiente del bien.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ.HIP. 54001-40-22-008-2016-00396-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble ubicado en **AVENIDA 9AE # 9N-110 MULTIFAMILIAR CAMILA BARRIO GUAIMARAL LOTE O PREDIO 1** de esta ciudad, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-283059**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00527-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SANDRA CAROLINA NIETO JAIMES

En atención a lo solicitado por la parte actora, de fijar fecha para remate, sería procedente dicha petición si no se observara que no cumple con los requisitos, toda vez que no obra dentro del expediente avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado, por consiguiente que previo a fijar fecha de remate, se requiera a la parte actora para que allegue el avalúo actualizado del vehículo automotor de placas **HRN949**, y una vez surtido su traslado y aprobación se ingresara nuevamente al despacho para fijar fecha de remate.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-41-89-003-2016-01261-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble ubicado en MANZANA 2 LOTE # 28 CALLE 1N Y AN Y AV. 8 VIA PEATONAL 2A ZONA VERDE O CESION CORREGIMIENTO EL SALADO de esta ciudad, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-171174, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00015-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00126-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio del 2019 a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00138-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00154-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Febrero del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



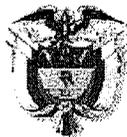
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

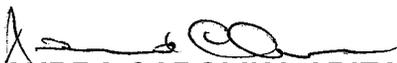
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54 001 40 22 008 2017 00170 00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

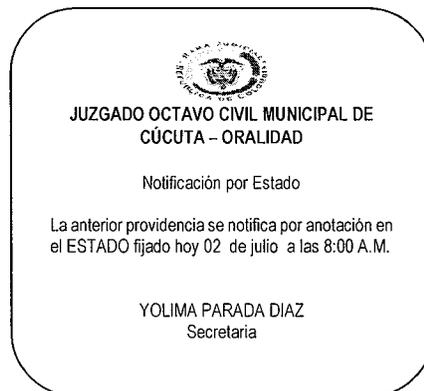
En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación del crédito vista a folio (30°), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (32°) se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de \$ 4.000.000,00 a favor del demandante a través de apoderado su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00181-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00212-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



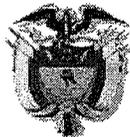
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-008-2017-00268-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2018**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00272-00
DEMANDANTE RAUL ARIAS URIBE
DEMANDADO SODEVA LTDA

Se agrega al proceso el anterior memorial allegado por la parte actora y por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, e igualmente póngase en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

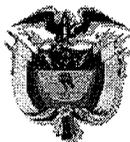
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00331-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

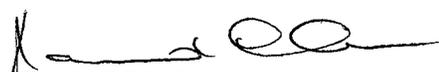
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00332-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio del 2019 a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00338 00
DEMANDANTE: COOPTELCUC LTDA
DEMANDADO: JESUS ANDRES SILVA – OTROS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL HOSPITAL DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de los demandados GERMAN HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.435.195 y LEIDY MAYELY BUITRAGO SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.441.655 déjese sin efecto el Oficio No. 2617 del 24 de Abril del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA IPS SANARTE**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado JESUS ANDRES SILVA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.266 déjese sin efecto el Oficio No. 2618 del 24 de Abril del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **54-001-40-22-008-2017-00400-00**

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **08 de Abril del 2019**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PRVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00459 00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (38 y 39) las cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 17.947.489,00 a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00472-00
DEMANDANTE: SURTIYEAN S.A.
DEMANDADO: HELAR ALEXANDER DURAN MURILLO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretará terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 16 de Mayo de 2017, a folio 12 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00566-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO
DEMANDADO: NYDIA ISABEL ABREO QUINTERO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 16 de Junio de 2017, a folio 59 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

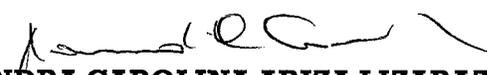
TERCERO: Ordenar levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00576-00
DEMANDANTE: PEGANTE URANO LTDA
DEMANDADO: ABELARDO CARREÑO NUÑEZ

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 25 de Julio de 2017, a folio 16 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00579-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO
DEMANDADO: NYDIA ISABEL ABREO QUINTERO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 24 de Octubre de 2017, a folio 59 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

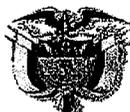
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00643 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DEIVID DIAZ PAEZ fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 03 de Agosto de 2017 (folio 18 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado DEIVID DIAZ PAEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de Agosto de 2017 (folio 18 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 120.800,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00741 00
DEMANDANTE: PRODUCTOS ESPECIALES DE CONCRETO S.A. -
PRECONCRETOS S.A.
DEMANDADO: GRUPO INGECO S.A.S.

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **30 de mayo de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO CON PREVIAS instaurado por PRODUCTOS ESPECIALES DE CONCRETO S.A. - PRECONCRETOS S.A. contra GRUPO INGECO S.A.S., mediante el cual no se admitió la transacción, no se accedió a seguir adelante la ejecución, se prorrogó el término de suspensión del proceso y se fijó fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **30 de mayo de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió:

"PRIMERO: NO ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso asimismo no acceder a ordenar seguir adelante la ejecución, por lo anotado en la parte motiva del presente proceso.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para decidir la instancia correspondiente por seis meses, conforme a lo motivo.

TERCERO: FIJAR para el día 27 de agosto del 2019 a la 3:00 pm para llevar a cabo audiencia del 372 y 373 del CGP."

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

"Que la transacción debe recaer sobre todos los puntos en conflicto, se desdice con solo leer el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que ella pueda recaer sobre parte del litigio y comprender solo a algunas personas (...)

Tampoco asiste la razón a la señora juez cuando echa de menos la finalidad del contrato de transacción, por cuanto evidentemente, el acto jurídico celebrado entre las partes si está encaminado a terminar el proceso, dado que las dos decisiones cruciales que contiene respecto de la obligación que es objeto de cobro ejecutivo, apuntan a solucionar total y definitivamente dicho crédito:

- a) Transigir el monto de la obligación fijándola en el capital sin intereses de ninguna clase y

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

b) Acordar una forma de pago, en varios instalamentos. Los demás aspectos son elementos accidentales que ni quitan ni ponen respecto a la naturaleza de la transacción

Pero adicionalmente, la finalidad del convenio, está expresamente manifestado en la cláusula quinta, en la que se prevé con toda claridad:

"una vez formalizada la transmisión de la propiedad del automotor ante las autoridades de tránsito, y cancelada la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5'669.622) mencionada en el literal b) de la cláusula segunda, los apoderados de las partes presentarán el desistimiento conjunto del proceso ejecutivo ante el juzgado del conocimiento"

Como podemos apreciar, resulta innegable que el objeto del contrato en referencia se adecúa perfectamente a la definición que de la transacción contempla el artículo 2469 del C.C., por cuanto es un acto extrajudicial encaminado a terminar un litigio pendiente, si tenemos en cuenta que al momento de celebrarlo no se habían decidido las pretensiones de las partes.

La naturaleza del contrato celebrado, que sin lugar a dudas estaba encaminado a la terminación del proceso, por cuanto lo que se acordó fue una forma de pago de la obligación pendiente, no se desvirtúa por el hecho de que el pago debiera cumplirse en varias cuotas, y que se hubiera acordado también la suspensión del proceso, pues esas circunstancias no invalidan la transacción, como quiera que ellas se convierten, a no dudarlo, en elementos accidentales del contrato, en el que deben distinguirse, como enseña el artículo 1501 del C.C.

(...) nos encontramos ante una declaración de voluntad cuya validez no puede ser desconocida ni por las partes ni por la señora juez, toda vez que fue producido por personas plenamente capaces, que contiene su consentimiento exento de vicio, recae sobre un objeto lícito y tiene causa lícita, que son los requisitos que el artículo 1502 del C.C. exige para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad.

(...) los contratos no son lo que las partes decidan llamarlos, pues su naturaleza depende de los elementos esenciales que los estructuran, los que bien pueden adecuarse a uno de los tipos de contratos reglamentadas expresamente por el legislador, o constituir lo que la doctrina llama contratos innominados o atípicos, que no por ello dejan de ser válidos y vinculantes para las partes.

(...) así tuviera razón la señora juez en cuanto a la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, no puede desconocer los efectos vinculantes que este tiene, a menos que decida declararlo nulo, de nulidad absoluta, por alguna de las causales previstas en el artículo 1741 del C.C., como son falta de alguno de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto o contrato, causa ilícita u objeto ilícito, defectos de los que no adolece el contrato en cuestión.

(...) la señora juez no puede desconocer la voluntad de las partes, que conjuntamente hicieron un esfuerzo por poner fin al proceso, acto que resultó fallido ante el incumplimiento del deudor, pues dicho acuerdo de voluntades conserva su validez, repito, mientras no sea invalidado por mutuo consentimiento de las partes o por causas legales".

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, erró esta juzgadora al no tener en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes, con base en el cual solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, sin que se estudien las excepciones propuestas por la demandada, sustentando tal petición en una cláusula de dicho contrato en la que quedó estipulado que el demandado renunciaría a estas excepciones en el evento en que llegare a incumplir los pagos acordados en la transacción.

Sobre el contrato de transacción asomado² al expediente, conviene precisar que, bajo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, como constitutivos de una "transacción", nada más ajeno a tal figura lo son las condiciones estipuladas en este, sobre las cuales hace recaer el litigante la reiteración de su solicitud de aceptación de dicho contrato, con la finalidad de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Al tenor de la legislación nacional vigente, la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de recalcar:

*« (...) De acuerdo con la recta interpretación que se le ha dado al artículo 2.469 del Código Civil, **la transacción es un contrato** bilateral y oneroso por medio del cual las partes, por simple acuerdo de voluntades pues por regla general es consensual y por excepción solemne, y mediante concesiones recíprocas **ponen fin a un litigio pendiente** o precaven uno eventual». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Alta Corporación ha precisado lo siguiente:

*« (...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1º **existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice**; 2º. **voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente** o de prevenirla, y 3º. **concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin**"»³ (Negrita y subrayado fuera de texto).*

² Folios 66 a 68 C1

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 6 mayo. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 enero. 1996, rad. 5395; 30 septiembre. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 marzo. 2017, rad. 1999-00301-01.

Se tiene que el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y DE EXISTIR UN CONFLICTO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN, CON EFECTOS PROCESALES DE TERMINACIÓN DEL RESPECTIVO LITIGIO, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.⁵

No se discute que la norma procesal determina la posibilidad de que se celebre la transacción sobre la totalidad o parte del litigio – y dentro del presente proceso, se evidencia que se realizó sobre la totalidad de las pretensiones –, no obstante, dicha característica no resulta ser el motivo por el cual es despacho la haya rechazado.

Dada su naturaleza, el contrato de transacción es principal porque subsiste por sí solo y supone la existencia de un derecho dudoso entre las partes, razón por la cual con este se busca FINIQUITAR, TERMINAR o ACABAR un litigio pendiente, o evitar uno; empero este no resulta ser el objetivo que persigue el apoderado con la transacción que insiste le sea aceptada, toda vez que asombrosamente lo que quiere es que se siga adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de marras.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico *per se* no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que la doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

*"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.**"*⁶ (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el recurso interpuesto, omite el abogado que para transigir se requiere de la voluntad o intención de las partes de CAMBIAR O TRANSFORMAR ESA RELACIÓN JURÍDICA DUDOSA POR OTRA RELACION CIERTA Y FIRME, que viene siendo entonces el contrato de transacción, mas no mantener vivos dos negocios jurídicos sobre un mismo asunto, para usar a su favor en el momento que lo requiera, el que más le favorezca.

En suma, lo que el apoderado recurrente se rehúsa a admitir es que la transacción ELIMINA un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos DANDO CERTIDUMBRE A LA

⁴ Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 *ibidem*, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 *ibidem*”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

RELACIÓN JURÍDICA EN DISPUTA, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Continuando con el análisis de dicha figura legal, la misma Corporación, en auto CSJ AC del 30 septiembre. 2011, rad. 2004-00104-01, determinó:

*"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. **Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum.** En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, **la idoneidad del objeto**, el poder dispositivo, así como **el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.***

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, **para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales,** y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"⁷ (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Sobre esta misma figura, la Corte Suprema de Justicia también subrayó que:

*(...) en sí **no es más que un acuerdo para acabar con un litigio,** o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto **comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia,** de suerte **que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación. Esta injerencia del juez hace que la transacción dentro del proceso repudie todavía más el exigir unas solemnidades, pues el asentimiento transaccional ha sido dirigido al funcionario y depende de éste su aceptación...**"⁸ (Negrita y subrayado fuera de texto) (CSJ AC831-2016, 19 Feb. 2016, rad. 2004-00251-02).*

Se le reprocha al memorialista que el contrato que ha denominado como "transacción", resulta de plano contrario a su verdadera naturaleza, toda vez que para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, precisa no sólo su ajuste a las prescripciones sustanciales sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 adjetivo, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC4912-2015, 28 agosto. 2015, rad. 2006-00078-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 26 mayo. 2006, rad. 1987-7992-01, reiterada en SC-075-2007, de 29 junio. 2007, rad. 6428

De manera que esta juzgadora tiene el deber de estudiar la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso⁹, porque recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, exigiendo las condiciones formales que para tal acto consagra la norma procesal.

Se recalca que, desde el punto de vista procesal, el contrato de transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo – y para el caso si se habían transigido la totalidad del litigio –, lo que a la postre significa que se clausura el debate de las pretensiones, porque con la transacción las partes abdican a estas, ya que con las concesiones recíprocas renuncian a la riña, disputa o contienda judicial.

Bajo los anteriores argumentos, se mantiene incólume la decisión de no aceptar el contrato de transacción celebrado por las partes y mucho menos acceder a seguir adelante la ejecución con base en las cláusulas de dicho contrato.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el proveído del 30 de mayo de 2019, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

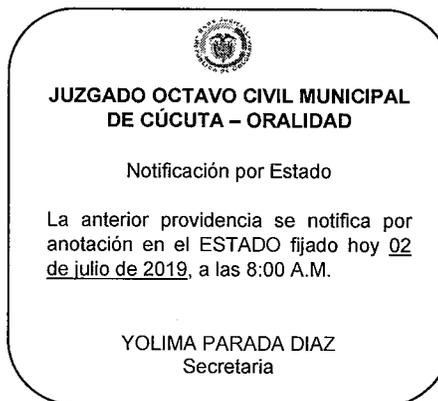
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00756 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 29 de Agosto del 2017 (folio 15 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que los demandados DIOCELINA DIAZ SANDOVAL y CARLOS ENRIQUE GARCIA SANDOVAL fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 42), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 59 y 62), el cual contesto la demanda no propuso excepciones por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo excepciones de mérito, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

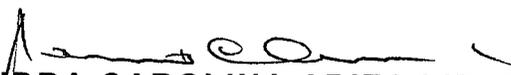
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DIOCELINA DIAZ SANDOVAL y CARLOS ENRIQUE GARCIA SANDOVAL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 29 de Agosto del 2017 (folio 15 del C.1.)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 260.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 02 de Julio
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticinco (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00774-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el extremo demandado, ha interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte comoquiera que el termino para decidir la correspondiente instancia finaliza el 19 de junio del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP se dispones prorrogar el termino por seis meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-001-40-22-008-2017-00860-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: VICTOR JULIO SILVA OROZCO
DEMANDADO: LUZ KARIME PEREZ PALLARES
ELKIN YAMIT MORA CASTILLO (SUSPENDIDO)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate, el cual es de propiedad común y en consideración a lo dispuesto en el auto del 25 de febrero de 2019, la siguiente etapa procesal se proseguirá contra la señora **LUZ KARIME PEREZ PALLARES** y en ese orden de ideas, el remate recaerá sobre la cuota parte correspondiente del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-52273.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate sobre la cuota parte que corresponde a la demandada **LUZ KARIME PEREZ PALLARES** del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-52273, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

RAD 54-001-40-22-008-2017-00870-00
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA CARLINA CARRILLO VARGAS C.C. 60.283.532

Vista la solicitud de la actora y el registro de embargo del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-258086**, procede el **SECUESTRO** del mismo, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE SARDINATA (NDS)**, a quien se faculta para Subcomisionar a los señores **Inspectores de Policía de esa ciudad**, para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro del referido inmueble ubicado en el **CORREGIMIENTO DE MARTIN DE LOBA-HAE PARTE DEL PREDIO PUNTO FIJO LOTE 2 DEL MUNICIPIO DE SARDINATA (NDS)**.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00876-00
DEMANDANTE: LEONY ANTONIO BAUTISTA JAIMES
DEMANDADO: RODOLFO URIBE SEPULVEDA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 16 de Noviembre de 2017, a folio 34 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00942-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER
DEMANDADO: JESUS GUILLERMO ORTEGA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 16 de Noviembre de 2017, a folio 16 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2° del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Veintiocho (28) de junio de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54 001 40 22 008 2017 00967 00
Demandante: VICTOR JULIO FONSECA PEÑARANDA
Demandado: JOSE ALEXANDER FLOREZ MOLINA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación del crédito vista a folio (29º), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (31º) se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede a partir del 28 de marzo del 2019 por la suma de \$ 776.644,98 a favor del demandante VICTOR JULIO FONSECA PEÑARANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 01058 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 30 de noviembre de 2017 (folio 24 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado CRUZ MARINA CACERES VILLAMIZAR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de noviembre de 2017 (folio 24 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.336.500,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-01101-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA

Se agrega al proceso los anteriores memoriales allegados por **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y la apoderada de la parte actora, e igualmente póngase en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

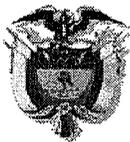
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01109-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **29 de enero del 2018**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio del 2019 a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01146 00
DEMANDANTE: CORRECAUDO
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO BLANCO BELTRAN

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total.

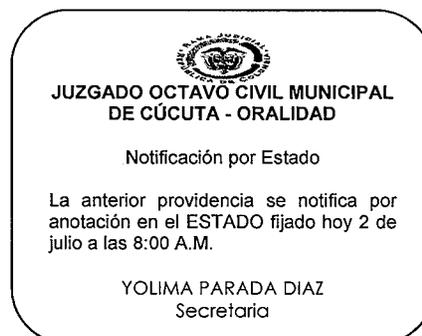
Seria del caso acceder a lo peticionado pero revisado el paginario se puede observar que el certificado de existencia y representación legal funge como representante el señor EUTIQUIO CASTELLANOS MARTINEZ y no el aquí solicitante JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, razón por la cual se niega lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00030-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ AVENDAÑO
DEMANDADO: PABLO EMILIO PEÑA BAUTISTA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 05 de Abril de 2018, a folio 12 del cuaderno 02, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00149-00
DEMANDANTE: TOPOGRAFIA E INGENIERIA TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: PROEZA CONSULTORES S.A.S.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 08 de Mayo de 2018, a folio 12 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00213 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: JOSE BELTRAN VELASCO MONCADA

Al despacho el proceso de EJECUTIVO adelantado por JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS contra JOSE BELTRAN VELASCO MONCADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha dado lugar a la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó al día siguiente a la presentación de la demanda esto es 06 de marzo del 2018, toda vez que se libró mandamiento con posterioridad a los 30 días previsto en el inciso 6 del artículo 90 ibídem, por la tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 06 de marzo del 2019, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia, bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 19 de marzo del 2019 y se dispondrá la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

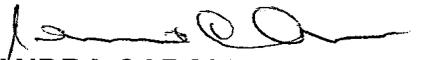
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de marzo del 2019, conforme a lo motivado.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00240-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ANTOLINEZ
DEMANDADO: BASILIO MONCADA LIZARAZO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 10 de Mayo de 2018, a folio 20 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

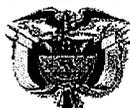
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00245 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS compareció a notificarse personalmente folio (9) del auto de mandamiento de pago librado el día (10) de Mayo de 2018 (folio 8 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (10) de Mayo de 2018 (folio 08 C.1)

SEGUNDO: NO ACCEDER a convocar para realizar un acuerdo de pago solicitado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 40.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



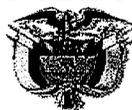
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00283 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA SAS compareció a notificarse personalmente folio 24) del auto de mandamiento de pago librado el día (26) de Abril de 2019 (folio 20 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de (la demandada RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA SAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (26) de Abril de 2019 (folio 20 C.1)

SEGUNDO: NO ACCEDER a convocar para realizar un acuerdo de pago solicitado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 60.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



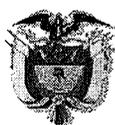
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00297-00
DEMANDANTE: DORA FERNANDEZ SARKIS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 24 de mayo de 2018, a folio 11 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54001-40-22-008-2018-00410-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER C.C. 19.237.446
Demandado: EDGAR IVAN PARRA MENDEZ C.C. 6.664.193

Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de APREHENSIÓN del vehículo **motocicleta** con placas **HVP65E** de propiedad del demandado **EDGAR IVAN PARRA MENDEZ**, identificado con **C.C. 6.664.193**, se **ACCEDE A ELLA**, para lo cual se libra oficio a **POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, a fin de que abstenga de dar aplicación a la orden emitida por este despacho en providencia de fecha del **19 de Noviembre de 2018** con oficio No. **7235**, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Por otra parte, se agrega al proceso el despacho comisorio aportado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 0440 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG SAS fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 16 de julio de 2018 (folio 21 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

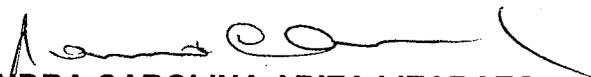
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG SAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de julio de 2018 (folio 21 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 915.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

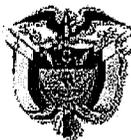
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00566 00

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder especial al Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente tramite.

Ahora bien con relación a las EXCEPCIONES PREVIAS no es del caso darle el trámite correspondiente como quiera que estas fueron presentadas de manera extemporánea teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

Finalmente como el demandado a través de su apoderado en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00584 00
DEMANDANTE DANIELA ALEJANDRA VERA PEÑARANDA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas BHQ-818 MARCA: NISSAN, LINEA: SENTRA SUPER SALOON, MODELO: 1996, SERIE: JN1BDAB14Z0310212, CHASIS: JN1BDAB14Z0310212 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN identificada con C.C. 13.240.712 déjese sin efecto el Oficio No.4102 del 08 de agosto del 2018.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES,** se sirva dejar sin efecto el oficio 6974 del 14 de noviembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas BHQ-818 MARCA: NISSAN, LINEA: SENTRA SUPER SALOON, MODELO: 1996, SERIE: JN1BDAB14Z0310212, CHASIS: JN1BDAB14Z0310212 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN identificada con C.C. 13.240.712.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

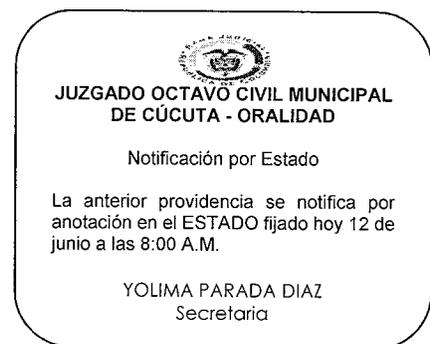
SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00630 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado MARCO TULIO VERA ROMERO fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 06 de Agosto de 2018 (folio 11 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado MARCO TULIO VERA ROMERO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de Agosto de 2018 (folio 11 C.1),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 858.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00671-00
DEMANDANTE ANGELA MARIA PATIÑO ECHEVARRIA
DEMANDADO JESUS OSWALDO LIZCANO BUENO
JESUS RAMON LIZCANO GARCIA
MYRIAN BUENO PIMIENTO

Se agrega al proceso los anteriores memoriales allegados por **BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL** e igualmente póngase en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00821 00
DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: YULI PATRICIA DAVIAL ANGARITA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA Y ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON se notificaron mediante conducta concluyente conforme a la constancia secretarial que antecede del auto de mandamiento de pago librado el día (27) de septiembre del 2018 (folio 6 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA Y ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON conforme lo

ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27) de septiembre del 2018 (folio 6 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 181.050,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESTITUCION
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 000863 00
Demandante: INMOBILIARIA HERMANOS ROMERO LTDA
Demandado: LUCILA VESGA ALVAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aporato, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2018 00951 00
Demandante: AURORA ESPERANZA RUEDA ARDILA
Demandado: MARIA CRISTINA ALVAREZ TORO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes de la demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00977 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LILIANA BOADA BALLESTEROS comparecieron a notificarse personalmente conforme a la constancia secretarial que antecede del auto de mandamiento de pago librado el día (07) de Diciembre de 2018 (folio 18 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LILIANA BOADA BALLESTEROS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (07) de Diciembre de 2018 (folio 18 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 266.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



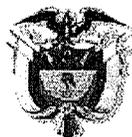
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00979 00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación del proceso de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-250322 de propiedad del demandado JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.261.158, déjese sin efecto el Oficio No.7060 del 11 de Noviembre del 2018.

TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA,** se sirva devolver el despacho comisorio No. 036 del 17 de mayo del 2019, en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en

al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ELIZABETH CONTRERAS YAÑEZ C.C. 60.297.286
DEMANDADOS: ALVARO IVAN QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 5.534.831

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de la apoderada de la parte actora de medida cautelar para resolver lo pertinente.

Vista la solicitud de la parte actora que antecede, no se accede a ella, toda vez que de la comunicación Oficio 1600 de fecha 20 de Junio de 2019 del Pagador **ALCALDIA DE CUCUTA**, se evidencia que la medida cautelar decretada continua vigente, para lo cual se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la actora la precitada comunicación de la **ALCALDIA DE CUCUTA**, y la Consulta Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la Secretaria de esta unidad judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

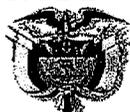
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01029 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que del demandado JEFERS SMITH CUELLAR MUÑOZ fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede del auto que libro mandamiento de pago librado el día 08 de febrero de 2019 (folio 25 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

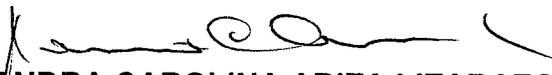
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado JEFERS SMITH CUELLAR MUÑOZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (08 de febrero de 2019 (folio 25 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 78.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01041 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada YENITZA PEREZ VELASQUEZ fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 13 de noviembre de 2018 (folio 24 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado YENITZA PEREZ VELASQUEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de noviembre de 2018 (folio 24 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 3.669.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



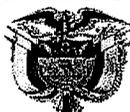
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01069 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2018 (folio 16 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2018 (folio 16 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 130.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01080 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2018 (folio 18 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2018 (folio 18 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 615.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticinco (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01082-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el extremo demandado, ha interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

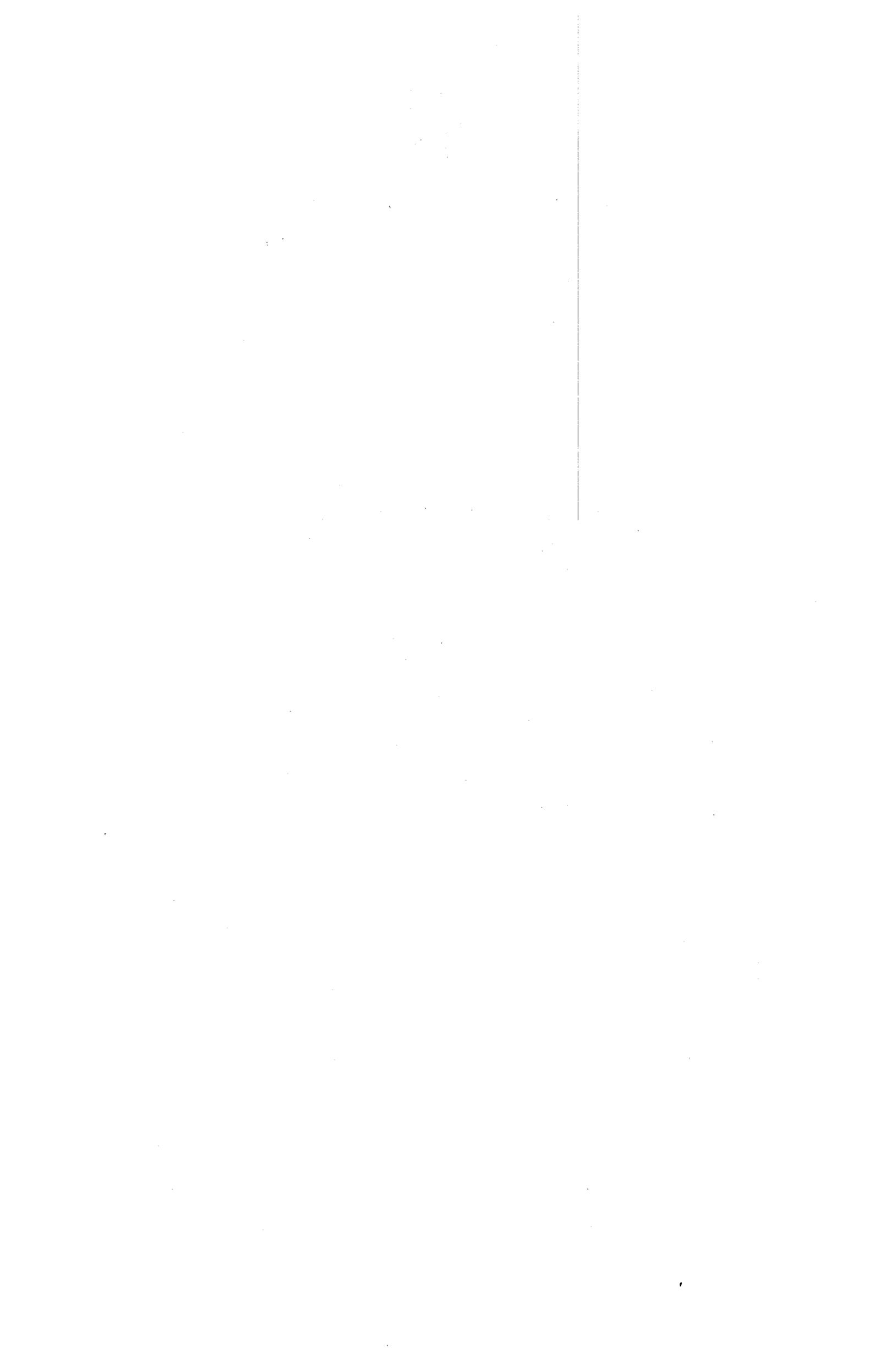


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01097 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE FRANCISCO ARANDA VALBUENA fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 13 de Diciembre de 2018 (folio 18 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado JOSE FRANCISCO ARANDA VALBUENA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de Diciembre de 2018 (folio 18 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

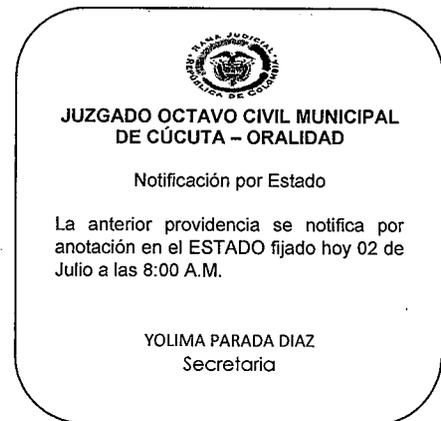
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.309.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01148 00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: GLADYS TERESA AVILA GONZALEZ -OTROS

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que los demandados otorga poder especial al Dr. JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente tramite.

Ahora bien comoquiera que los demandados a través de su apoderados en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01157 00

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder especial al Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente tramite.

Ahora bien comoquiera que la demandada a través de su apoderado en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



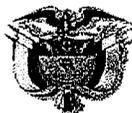
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01168 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JESUS YAMID OVALLOS PEREZ fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 11 de Enero de 2019 (folio 25 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado JESUS YAMID OVALLOS PEREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de Enero de 2019 (folio 25 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.907.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01176-00
DEMANDANTE JURISCOOP
DEMANDADO ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ

Se agrega al proceso los anteriores memoriales allegados por **BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ** e igualmente póngase en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01214 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 08 de Febrero de 2019 (folio 61 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Febrero de 2019 (folio 61 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 3.220.991.88) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01222 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MARIA ALEJANDRA MUNERA RAMIREZ y ALVARO GARCES SANCHEZ fueron notificados por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 11 de Febrero de 2019 (folio 14 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados los demandados MARIA ALEJANDRA MUNERA RAMIREZ y ALVARO GARCES SANCHEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de Febrero de 2019 (folio 14 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 320.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

CA0



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA — ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 AM,

YOLIMA PARADA
DÍAZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2018 01230 00
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA
Demandado: DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00038 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada CARMEN ROSA HIGUERA DE RAMIREZ compareció a notificarse personalmente folio (24) del auto de mandamiento de pago librado el día (28) de Febrero de 2019 (folio 13 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, correspondé por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De lo anteriormente mencionado se desprende que la única forma de realizarse la conciliación judicial es que la parte demandada desvirtué los hechos de la demanda y proponga medios exceptivos los cuales serán objeto de estudio dentro de la audiencia que dispone el artículo 372 del CGP, en la cual en el inciso 3º determina que el juez convocara a las partes para rendían interrogatorio, a la **conciliación** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, como quiera que el extremo demandado no presento excepciones no se accede a la solicitud de convocar un acuerdo de pago.

Si la demandada quiere realizar alguna conciliación esta deberá ser extraprocesal con el fin de llegar algún acuerdo de pago con el demandante y cual deberá ser comunicado al despacho.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CARMEN ROSA HIGUERA DE RAMIREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28) de Febrero de 2019 (folio 13 C.1).

SEGUNDO: NO ACCEDER a convocar para realizar un acuerdo de pago solicitado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 280.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00058 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados ALVARO ANTONIO REY QUINTERO y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA fueron notificados por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 25 de Febrero de 2019 (folio 24 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados los demandados ALVARO ANTONIO REY QUINTERO y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de Febrero de 2019 (folio 24 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 2.400.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00135 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada DIANA TRUJILLO DUARTE fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 15 de Marzo de 2019 (folio 19 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado DIANA TRUJILLO DUARTE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 15 de Marzo de 2019 (folio 19 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 3.947.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Nro. 54-001-40-03-008-2019-00148-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE GINALYZ QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO MAGALY CORREDOR BECERRA

Agregar al proceso los memoriales radicados por CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2019 00154 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: FREDDY FIGUEROA MORENO - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

RAD 54-001-40-03-008-2019-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS C.C. 13.225.732
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS C.C. 13.438.778

Vista el registro el embargo del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-68535**, procede el **SECUESTRO** del mismo, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, a quien se faculta para Subcomisionar a los señores **Inspectores de Policía de esta ciudad**, para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro del referido inmueble ubicado en **CALLE 4 AV. 4 Y 5 BARRIO SAN LUIS** de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00171 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MARIBEL PACHECO LAGUADO y JOSE LUIS HERRERA CONTRERAS comparecieron a notificarse personalmente conforme a la constancia secretarial que antecede del auto de mandamiento de pago librado el día (19) de Marzo de 2019 (folio 27 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de (26) de Abril de 2019 (folio 20 C.1) la demandada MARIBEL PACHECO LAGUADO y JOSE LUIS HERRERA CONTRERAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (19) de Marzo de 2019 (folio 27 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 90.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

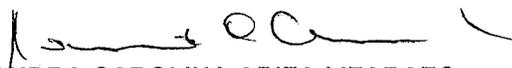
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Nro. 54-001-40-03-008-2019-00171-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA
DEMANDADO MARIBEL PACHECO LAGUADO
JOSE LUIS HERRERA CONTRERAS

Agregar al proceso el memorial NOTA DEVOLUTIVA radicado por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00222 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día (01) de Abril de 2019 (folio 19 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (01) de Abril de 2019 (folio 19 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.096.800,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SÁNDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



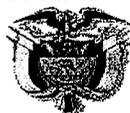
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00286 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JESUS GUILLERMO ABREO GARCIA fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día (11) de Abril de 2019 (folio 51 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado el demandado JESUS GUILLERMO ABREO GARCIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (11) de Abril de 2019 (folio 51 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.924.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).**

RAD 54-001-40-03-008-2019-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ C.C. 91.527.008
DEMANDADO: MAYRA MABEL BAYONA VERGEL C.C. 60.383.292

Visto el registro del embargo de los inmuebles por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-143071 y Nro. 260-143074, procede el **SECUESTRO** de los mismos, en mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-143071, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, a quien se faculta para Subcomisionar a los señores **Inspectores de Policía de esta ciudad**, para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro del referido inmueble ubicado en **CALLE 13 5-86 LOCAL # 115 EDIFICIO "BOULEVAR EUROPA"** de esta ciudad. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-143074, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, a quien se faculta para Subcomisionar a los señores **Inspectores de Policía de esta ciudad**, para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro del referido inmueble ubicado en **CALLE 13 5-78 LOCAL # 118 EDIFICIO "BOULEVAR EUROPA"** de esta ciudad. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto (Artículo 111 C.G.P)

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00383-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES C.C. 13.557.892
DEMANDADO: NANCY PEREZ TORRES C.C. 60.303.051

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se **REQUERIRA** al Pagador de **CARBONES DE EXPORTACION DE COLOMBIA "CARBOEXCO LTDA"**, para que dentro del término de cinco (5) días, desde la ejecutoria de la presente providencia, **INFORME** el estado de los descuentos de nómina de la demandada **NANCY PEREZ TORRES** identificada con C.C. 60.303.051. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Se le advierte al Señor pagador de **CARBONES DE EXPORTACION DE COLOMBIA "CARBOEXCO LTDA"**, que el artículo 593 del C.G.P., establece la forma de materialización de los embargos y secuestros, y para el caso objeto de estudio se realiza de conformidad con el numeral 9, de la norma citada, prevé: *"El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."*

Requíerese a la parte actora para que allegue copia del recibido del requerimiento aquí decretado.

El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 C.G.P)

CÓPIESE Y NOTIFÍQSE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

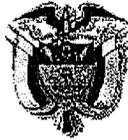

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticinco (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00384-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el extremo demandado, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



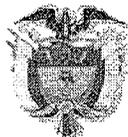
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00390 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
APODERADO: SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BAYONA JACOME

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida. Déjese sin efectos el auto de fecha 27 de Mayo de 2019. Levántense las medidas cautelares decretadas mediante Oficio 2005 de fecha 4 de Junio de 2018. No habrá lugar al pago de perjuicios, como quiera que dichas medidas no fueron materializadas ni el citado oficio retirado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-00406-00
RADICADO: JUAN CARLOS BASTOS GARCIA
DEMANDADO: ALIRIO QUINTERO QUINTERO

Al despacho el proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el interesado solicita aplazamiento de la diligencia toda vez que tiene otra actividad de índole personal el mismo día, como se evidencia que existe una causa justa y atendible, se acepta la excusa y en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

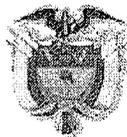
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00496 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S.
DEMANDADO: TERESA DIAZ RINCON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, actuando en calidad de representante legal de **INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S.**, a través de apoderado Judicial, contra **TERESA DIAZ RINCON** para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino fuera porque se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que en el primer numeral del acápite de pretensiones el representante legal de la actora a través de apoderado, pretende que se libre mandamiento de pago a nombre del representante legal de la actora, y no a nombre de la persona jurídica **INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S.**, y visto a folios 2-7 se observa que el contrato de arrendamiento que pretende hacer efectivo por la vía ejecutiva fue constituido con **INMOBILIARIA VIVIR S.A.S.** como una persona jurídica.

En consecuencia, en aplicación de los numerales dos y cuatro del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad, y subsanando el yerro subsanado, indicando claramente el nombre, el domicilio, la identificación de la persona natural o jurídica la cual pretende hacer efectiva la vía ejecutiva, y si pretende si esta se libre a nombre de la persona jurídica que suscribió el título ejecutivo que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la **Dra. JULIETH KATHERINE ORTEGA ROJAS** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



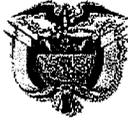
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2019 00498 00
Demandante: MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado: MARGARITA MANCIPE RODRIGUEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 02 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00509 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PATRICIA FLOREZ GONGORA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado Judicial, contra **PATRICIA FLOREZ GONGORA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PATRICIA FLOREZ GONGORA** identificada con C.C. **31.835.833**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO DE OCCIDENTE**, la siguiente obligación dineraria_

- La suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 20.367.409.00)**, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagare de fecha 25 de mayo de 2016 visible a folio5.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.461.724.00)**, por concepto de interés de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 02 de noviembre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios, causados sobre la suma del capital adeudado, a partir del 16 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

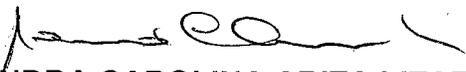
de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Reconózcase personería al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00514-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA**, identificada con C.C. 60.314.839 pagar a **FRANCY MILENA CARVAJALINO DURAN**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000,00)** por concepto del título valor contenida en la letra de cambio LC- 2 8205011 objeto base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de Enero del 2017 hasta el 19 de enero del 2018.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de Enero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



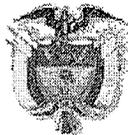
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00522 00
DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD NARVAEZ DE LAGOS
DEMANDADO(S): ROSMIRA BONILLA ORTIZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARIA SOLEDAD NARVAEZ DE LAGOS**, a través de apoderado judicial, contra **ROSMIRA BONILLA ORTIZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ROSMIRA BONILLA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.280.636** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **MARIA SOLEDAD NARVAEZ DE LAGOS** mayor e identificada con C.C. No. **33.515.514**, las siguiente sumas:

- **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC -2111 0241023 visible a folio uno (1), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No. LC -2111 0241023

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00525 00
DEMANDANTE: ANGELA PATRCIA SANTOS CONTRERAS
DEMANDADO(S): CLAUDIA PATRICIA MONTES TORRES

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ANGELICA PATRICIA SANTOS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA PATRICIA MONTES TORRES**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CLAUDIA PATRICIA MONTES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.372.077** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **ANGELICA PATRICIA SANTOS CONTRERAS** mayor e identificado con C.C. No. **27.634.121**, las siguiente sumas:

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC -211 8360619 visible a folio dos (2), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No. LC – 211 8360619.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la **DRA. SANDRA MILENA CACERES CARREÑO**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00549 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: GLORIMAR ANDREA BONILLA OROZCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado Judicial, contra **GLORIMAR ANDREA BONILLA OROZCO**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GLORIMAR ANDREA BONILLA OROZCO** identificada con C.C 1.093.782.796, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas dinerarias:

- **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 23.948.372,51)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagare No. 05706063300000746 visible a folios 2 al 6.
- **PÁGUESE** intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 501.857,34)**, por cuotas vencidas y pagadas así: cuota del 9 de octubre de 2018 por \$ 61.296,38, cuota del 9 de noviembre de 2018 por \$ 61.878,01, cuota del 9 de diciembre de 2018 por \$ 62.465,16, cuota del 9 de enero de 2019 por \$ 51.202,05, cuota del 9 de febrero de 2019 por \$ 51.793,24, cuota del 9 de marzo de 2019 por

\$ 52.391,25, cuota del 9 de abril de 2019 por \$ 52,996,16, cuota del 9 de mayo de 2019 por \$ 54.227,03.

- **PÁGUESE** intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.363.139,65)** por concepto de cuotas reportadas en mora desde el 9 de octubre de 2018, discriminadas así: cuota 9 de octubre de 2018 por \$ 231.703,10, cuota 9 de noviembre de 2018 por \$ 231.121,57, cuota 9 de diciembre de 2018 por \$ 230.534,41, cuota de 9 de enero de 2019 por \$ 279.797,73, cuota de 9 de febrero de 2019 por \$ 279.206,55, cuota de 9 de marzo de 2019 por \$ 278.608,21, cuota de 9 de abril de 2019 por valor de \$ 278.003,59, cuota de 9 de mayo de 2019 por valor de \$ 276.772,97.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-317321, de propiedad de la demandada **GLORIMAR ANDREA BONILLA OROZCO**, identificada con la C. C No 1.093.782.796. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

QUINTO: Reconózcase personería a la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría